



SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-04-25T21:30

Hola, **JUAN CARLOS LOZANO POMARE** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

[Reasigna tribunal](#)

Por gestionar Por gestionar solo constitucionales Gestionados

Fecha solicitud

Desde:

Hasta:

Buscar

Buscar:

Memorial [Iniciar gestión](#)



Datos del solicitante:

Número de Solicitud

537384

Fecha solicitud:

25/04/2024

15:34:10

Tipo de Documento

Número de identificación

Primer Nombre

Segundo Nombre

Primer Apellido

Segundo Apellido

Email

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

88001233300020230005900 Parte procesal

Ubicación:

Secretaria

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL

Ponente: NOEMI CARREÑO CORPUS

Demandante: ELVIS EULALIA LIVINGSTON HOWARD

Demandado: ALEX ALBERTO RAMIREZ NIIZA

Tipo de vinculación:

ApodDte

Anexos:1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
Recurso-PJPLCPDF	.pdf	E1A5120B7DCC1679 51CE94BBB013DA97 8E31F2CC0B4C9750 6634898A93F18975	95	90101	 <input type="checkbox"/>
Recurso-PODERPROVIDENCIA05	.pdf	141A419E38E66CBE DB2E8915194F5079 03E106FE25A58403 EB3267F0266EF524	919	90101	 <input type="checkbox"/>
Recurso-RECURSOAUTO065202	.pdf	E43316FAEBCBBF02 5BB7AEC3FA4142BB AFE0EBA3F45E7DD5 19AA8CD736533AE5	195	90101	 <input type="checkbox"/>
Recurso-RESS442DE2022SEC	.pdf	F1901C76BA37DE37 6861AB18B7517175 4D86B7B6F1B4B829 3AD60165DA30093F	2746	90101	 <input type="checkbox"/>

Anotación de gestión / devolución:

Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto numero 065 del 16/04/2024

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

Contacto soporte técnico

🕒 Atención virtual
Vía web 24 horas

👤 Atención presencial
Lunes a viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Links de interés

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

Honorables Miembros:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Att. Dra. **NOEMÍ CARREÑO CORPUS** (Magistrada Ponente)

Email: stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co
stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co
des02tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co
des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 88001233300020230005900
Demandante: EVIS EULALIA LIVINGSTON HOWARD
Demandado: ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS PARA EL PERIODO 2024 - 2027
Providencia: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO No. 065 DEL 16 DE ABRIL DE 2024.**

Respetada Dra. Noemí:

DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.991.466 de Bogotá D.C., portador de la T.P. No. 186.220 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano acudo a su Despacho con la finalidad de presentar recurso de reposición en contra de las decisiones adoptadas mediante Auto de fecha 16 de abril de 2024, en subsidio se dé trámite al recurso de apelación o al que de conformidad al parágrafo del artículo 318 de la Ley General del Proceso corresponda.

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

En primera medida dar cumplimiento a la decisión del Despacho adoptada en el numeral cuarto de la parte resolutive del Auto recurrido y en su defecto, remitir poder otorgado por el Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano.

Ahora bien, discrepo de manera respetuosa frente a la decisión adoptada por la Magistrada Ponente, de no ordenar el archivo del proceso, a falta de la acreditación de las publicaciones en la prensa del aviso aludido, en consideración a lo expuesto en el Auto impugnado, a saber:

“(...)

Observa el Despacho que las solicitudes de los intervinientes antes relacionados son coincidentes en solicitar la aplicación del literal (g) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA, es decir, la declaratoria de la terminación del proceso por abandono del mismo, toda vez que en su consideración, la parte actora no cumplió con la carga procesal de realizar en debida forma la notificación del demandado (notificación por aviso) y no haber realizado la publicación de los avisos referidos en el literal b) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, con los cuales se debía haber notificado a la ciudadanía, los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, en consideración del Despacho, la solicitud de terminación del proceso presentada por los coadyuvantes guarda similitud con la petición de nulidad impetrada por la parte demandada, y se fundamenta en la misma situación fáctica y jurídica, puesto que la petición tanto de los coadyuvantes, como de la parte en su momento es el decreto de la terminación del proceso por abandono en los términos del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011. En este orden, como quiera que en providencia No. 032 del 16 de febrero de la presente anualidad se analizó lo concerniente a la procedencia de la notificación personal realizada a la parte demandada y la procedencia de ordenar la terminación del proceso por abandono del mismo, disponiéndose negar la solicitud de nulidad presentada, el despacho se atiene a lo resuelto en la

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

providencia mencionada, pues, se reitera, la situación fáctica y jurídica que exponen los coadyuvantes fue expuesta en su momento por la parte demandada y resuelta por el despacho en providencia No. 032 del 16 de febrero del 2024, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

(...)"

En ese orden de ideas, no puede considerarse similar la solicitud de la defensa a la del suscrito, dado que la primera obedece a solicitar que se ordene el archivo por abandono, por cuanto y pese a existir una orden judicial, esto es la de publicar el aviso, el demandante la cumplió a medias, en el sentido que solo aportó una publicación al plenario, lo que fue despachado de manera desfavorable por considerar que la misma ya no era necesaria, dado que se logró la notificación personal del demandado y la segunda solicitud, esto es la efectuada por el suscrito, obedece a que se decrete el archivo por abandono, por cuanto, los avisos de que trata la Ley resultan ser **OBLIGATORIOS**, toda vez que, son la única forma de notificar a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos. Así las cosas, la solicitud incoada por el suscrito no ha sido resuelta por el Honorable Tribunal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la medida que el análisis jurídico que debió darse es diferente al ya dado a la solicitud de la defensa.

Lo anterior en razón a que el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo en el artículo 277 de forma explícita indica que *"e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos quedarán notificados mediante la publicación de los avisos aludidos."*¹

De manera que, la publicación de los avisos de que trata la Ley en el literal "b" del numeral primero del artículo 277 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, **SON OBLIGATORIOS**, dado que con aquellos se notifican a los Partidos y Movimientos Políticos y

¹ *Literal "e", artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.*



Grupos Significativos de Ciudadanos de la existencia del proceso, como único acto mediante el cual se pone en conocimiento de aquellos terceros con interés directo en la resulta de proceso el contenido de la providencia que admite la demanda y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, consideró:

“(...) la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución. (...)”

En ese orden de ideas, no es posible, como lo pretende hacer entender el Despacho de la Honorable Magistrada Ponente, que dicha obligación procesal en cabeza del demandante, sea compensada y/o sustituida con el aviso que debe, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 277 idem, publicar, en nuestro caso, el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, toda vez, que ello no lo contemplo el Legislador o como lo expone con facilidad el Despacho conductor, que por haber concurrido la notificación personal del demandado ya no se hace necesario, *¿Acaso la notificación personal del demandado, suple la notificación que la Ley establece se debe hacer a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos?*. Consideramos, respetuosamente que yerra el Despacho y confunde las cargas procesales que impone la Ley al demandante con las impuesta, por Ley al Tribunal Administrativo.

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

Como se dijo en nuestro escrito inicial, donde fue formulada la solicitud de archivo, en la actualidad, según se establece en la página web del Consejo Nacional Electoral, hay treinta y seis (36) Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica otorgada por la Autoridad Electoral², de los cuales, en un gran porcentaje, tienen sede en la ciudad de Bogotá y que el demandante y apoderado, deliberadamente, optaron por no incluir en el libelo de la demanda, especialmente los Partidos que integran la coalición que inscribió al otrora candidato a la Alcaldía de Providencia Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, personas jurídicas que tienen un interés directo en los resultados del proceso, esto en detrimento de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

No existe un solo artículo en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, que establezca si quiera, a punto de insinuación, para que gramaticalmente se logre interpretar y que permita concluir que la notificación a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos puede reemplazarse por otro medio de notificación diferente al aviso, máxime si con aquellos no se encuentra probado, que se haya hecho de manera personal.

Podrá, si así lo resuelve el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aunque no debería ser, interpretar que puede suplir la comunicación de que trata el segundo párrafo del literal “c” del numeral primero del artículo 277 *ibidem*³, esto es, que mediante el

² <https://www.cne.gov.co/partidos-politicos-con-personeria-juridica-vigente>

³ “(...) c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación. Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.”

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.” (Subrayas nuestras)

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

aviso contemplado en el numeral quinto del artículo 277, se comuniquen a la comunidad, suprimiendo, el aviso del literal “b” del numeral primero *idem*, que se hace con el aviso que deba publicar el demandante, con el objeto, igualmente de comunicar a la comunidad, pero la notificación a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, no la puede suplir con dicho aviso, porque la Ley no lo autoriza así y mucho menos si el demandante resolvió sustraerse de la obligación de notificarlos personalmente de conformidad a las modalidades que para tal fin prevé la Ley, pensar lo contrario es tender un puente al coto prohibido de la interpretación, que resulta vulneratorio del debido proceso y del ejercicio de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, pese a que nada dijo al respecto, no es como implícitamente y habida consideración el argumento expuesto en el Auto recurrido, la Honorable Magistrada Ponente, considera que la notificación por aviso de que trata la Ley en el caso concreto, que deba hacerse a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos obedezca a una actuación excepcional que acontece solo cuando no es posible que se surta la notificación personal al demandado.

Si bien es cierto, el numeral primero del artículo 277, como lo prevé el Despacho, establece las formas de notificar al demandado, no es menos cierto que allí mismo, se establece la forma de notificar a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos Significativos de Ciudadanos, según lo establece el literal “e” *ibidem* y aquella solo puede suplirse por la notificación personal en términos del propio Tribunal, como podría establecerse aplicando la institución jurídica de la analogía.

De manera que, confunde el Despacho la comunicación a la Comunidad con la notificación a los Partidos y Movimientos Políticos y Grupos

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

Significativos de Ciudadanos, que es nuestra principal pretensión evidenciar en el presente memorial, no se cumplió en la medida que no se publicaron los avisos y ello da lugar al archivo del expediente por abandono.

Por lo expuesto, sírvanse Honorable Magistrada reponer la decisión adoptada mediante Auto No. 065 del 16 de abril de 2024 y en efecto, ordénese el archivo definitivo por abandono. En subsidio de lo anterior proceda y en lo que corresponda a nuestra costa, a tramitar el recurso de apelación o el que en términos de la Ley corresponda.

Sin otro particular,



DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO

Director Jurídico Partido Liberal Colombiano

Tercero Impugnador

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

Honorables Miembros:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Att. Dra. **NOEMÍ CARREÑO CORPUS** (Magistrada Ponente)

stectadminadz@cendoj.ramajudicial.gov.co

stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

des03tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

des02tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

des01tasandres@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia:

NULIDAD ELECTORAL

Radicación:

88001233300020230005900

Demandante: EVIS EULALIA LIVINGSTON HOWARD

Demandado:

ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS PARA EL PERIODO 2024 - 2027

JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.190.936 de Medellín, actuando en calidad de Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano, me permito manifestar que través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, a los abogados **DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.991.466 y Tarjeta Profesional No. 186.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y **LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.313.820 y Tarjeta Profesional No. 259.023, para que ejerzan defensa técnica y jurídica dentro del proceso de la referencia en nombre y representación de Partido Liberal Colombiano, el cual cursa en su Honorable Despacho.

Mis apoderados cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, renunciar, recibir, transigir, coadyuvar, interponer recursos y la facultad especial de conciliar si llegare el caso, así como todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, para el buen logro de este mandato y la defensa de mis intereses.

Solicito respetuosamente reconocerles a los apoderados, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder, quienes podrán ser comunicados y notificados a través de los correos direccion.juridica@partidoliberal.org.co y asesor.juridica@partidoliberal.org.co

Atentamente,

JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO

C.C. No. 1.152.190.936 de Medellín

Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano

Acepto,

DANIEL MAURICIO PINZÓN CHAVARRO

C.C. 79.991.466

T.P. No. 186.220 del C.S. de la J.

LEISLY JOHANA BECERRA MOGOLLON

C.C. 1.052.313.820

T.P. No. 259.023 del C.S. de la J.





NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Que: **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO**
quien se identificó con: C.C. 1152190936
Y declaró: Que reconoce
como suya la FIRMA y
HUELLA impresa en este
documento y declara como
cierto su CONTENIDO. Por lo
tanto en señal de
asentimiento procede a firmar
esta diligencia e imprime su
huella dactilar, al lado de este
sello. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para
verificar este documento.



np6vu

Bogotá D.C., 2024-04-25 12:05:45
13393-cce538bc



LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN ELECTORAL

CERTIFICA

Que, al **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, se le reconoció personería jurídica mediante Resolución No. 4 de 1986, expedida por el Consejo Nacional Electoral, personería que se encuentra vigente.

Que, el artículo primero de la Resolución No. 5442 de 2022, ordenó el registro del ciudadano **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936, como **SECRETARIO GENERAL** del partido.

Que, el artículo segundo de la Resolución citada, ordenó inscribir la determinación que la **REPRESENTACIÓN LEGAL Y ORDENACIÓN DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** estará en cabeza del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C, a solicitud de Maryi Alejandra Rodríguez, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).



JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Vigilancia e Inspección Electoral -
Jefe de Oficina FNFP (E)



Elaboró: SEBASTIAN BELTRAN CONDE - Profesional Especializado
Revisó: -
Aprobó:



RESOLUCIÓN No. 5442 DE 2022

(05 de diciembre)

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política y los artículos 3° y 9° de la Ley 1475 de 2011, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS

- 1.1. Mediante oficio suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VÁSQUEZ** – Secretario General y Representante legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para los fines de registro, remite copia de la resolución No. 7514 de 15 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Director Nacional de la colectividad determina la representación legal en el doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936.
- 1.2. Por reparto ordinario de la Corporación del 24 de noviembre de la presente anualidad, correspondió al Magistrado **CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO** conocer como ponente del presente asunto con radicado **CNE-E-DG-2022-025143**.
- 1.3. Por medio de correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, se solicitó a la Asesoría de Inspección y Vigilancia allegara copia de los estatutos del Partido Liberal Colombiano, petición que fue atendida satisfactoriamente el mismo día.
- 1.4. Por medio de correo electrónico del 02 de diciembre de 2022 el doctor Daniel Mauricio Pinzón Chavarro – Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano da alcance a la solicitud de registro del nuevo representante legal allegando copia de la resolución No. 7520 de 30 de noviembre de 2022 por medio de la cual se aceptó la renuncia del Secretario General doctor Miguel Angel Sánchez Vásquez y la designación como en dicha dignidad del doctor Jaime Alberto Jaramillo Urango.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

De igual modo, se allega copia de carta de aceptación del cargo por parte del doctor Jaime Alberto Jaramillo Urango

2. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, modificado mediante el Acto Legislativo 01 de 2009, corresponde a esta Corporación “Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”

De otra parte, los artículos 3° y 9° de la Ley 1475 de 2011, atribuyen al Consejo Nacional Electoral, la facultad de llevar el registro de los designados para dirigir e integrar los órganos de gobierno, administración y control de los partidos y movimientos políticos.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

(...)

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:”

(...)

“6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías”.

“14. Las demás que le confiera la ley.”

(...)

3.2. LEY 1475 DE 2011

(...)

“Artículo 3°. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

10

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.

En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento”.

(...)

“Artículo 9°. Directivos. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma”

(...).

3.3. ESTATUTOS DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

(...)

“ARTÍCULO 20. FUNCIONES. - La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer la Representación del Partido Liberal Colombiano ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.

(...)

4. Designar el Secretario General del Partido

(...)

15. Delegar, si lo considera necesario, la Representación legal del Partido y efectuar los registros ante las autoridades competentes.

(...)

25. Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General Del Partido o en otros empleados”

(...)

14
2

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

“ARTÍCULO 24.- DIRECCIÓN EJECUTIVA. – La Secretaría General tiene a su cargo la dirección ejecutiva del Partido. Estará presidida por el Secretario General. Dirige y coordina las funciones de las unidades administrativas de la estructura organizativa de la Colectividad.”

“ARTÍCULO 25.- FUNCIONES. – La Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones:

1. Dirigir la organización administrativa del Partido en cumplimiento de lo que determine la Dirección Nacional Liberal

(...)

9. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue.

(...)

17. Las demás que señalen estos estatutos y las que le designe la Dirección Nacional Liberal.”

(...)

4. CONSIDERACIONES

4.1. Del Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

Conforme el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011 concierne al Consejo Nacional Electoral llevar el Registro Único de Partidos Movimientos y Agrupaciones Políticas y compete a los representantes legales solicitar a la Corporación la inscripción de las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, **la designación y remoción de sus directivos**, así como el registro de sus afiliados.

Este registro tiene como propósito que el Consejo Nacional Electoral cuente con la información mínima necesaria para adelantar las funciones constitucionales y legales otorgadas como máxima Autoridad Electoral, de modo que, este se convierte en un instrumento técnico que permite la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos.

Sobre lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-490 de 2011¹, MP. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, señaló:

(...)

¹ Sentencia C-490 de 23 de junio de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva “Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

“La Corte encuentra que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere al CNE. En los términos del artículo 265 C.P., el Consejo tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. En desarrollo de esa previsión general, la misma normativa prevé que el CNE tiene la competencia para (i) velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos; (ii) distribuir los aportes que establezca la ley para el financiamiento de campañas electorales; (iii) reconocer y revocar la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos; (iv) reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado; (v) colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de sus decisiones y la escogencia de sus candidatos; y (vi) decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

La decisión del legislador estatutario de fijar un registro en las condiciones anotadas, permite que el CNE ejerza sus funciones constitucionales, al contar con la información mínima necesaria para adelantar las competencias descritas. Por ende, el registro analizado se limita a fijar un instrumento técnico para el cumplimiento de una potestad de origen constitucional, lo que justifica su exequibilidad. Además, permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia. Esta conclusión fue, a su vez, reafirmada por la jurisprudencia constitucional al indicar, en la sentencia C-089/94, que “[e]l segundo inciso del artículo 7 del proyecto, regula la inscripción ante el Consejo Nacional Electoral de los nombres de las autoridades y dignatarios que los partidos y movimientos designen o elijan. El sistema de registro que la norma instituye garantiza la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos. No cabe duda de que la norma es indispensable para el debido funcionamiento y organización de los partidos y movimientos y, de otra parte, describe una tarea que la ley puede atribuir al Consejo Nacional Electoral (CP art. 265-12)”. (subrayado fuera del texto)

El párrafo del artículo 3º contiene dos reglas que se avienen a la Constitución. La primera, reitera la fórmula prevista en el inciso primero del artículo 108 C.P., según la cual los grupos significativos de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en dicha norma constitucional, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y adquirir personería jurídica. En ese caso, de acuerdo con la segunda regla del precepto estatutario, deberán presentar la misma documentación exigida para la inscripción de partidos y movimientos, a fin de ser incorporados al registro. Ambas previsiones son apenas desarrollos necesarios de la exigencia del Registro, respecto de los grupos significativos de ciudadanos, por lo que no ameritan mayor análisis en cuanto a su constitucionalidad”. (Negrita y subrayas fuera del texto)

(...)

En consecuencia, la inscripción en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, es autorizada por el Consejo Nacional Electoral previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento de las organizaciones políticas dispuesto en la Constitución Política, la ley y los estatutos correspondientes, así:

- i) Es el Consejo Nacional Electoral el competente para autorizar y llevar la inscripción de los directivos, así como de sus renunciaciones.
- ii) La solicitud de inscripción debe ser presentada por los representantes legales allegando los documentos que demuestren la elección, designación o renuncia del respectivo ciudadano; los dos primeros actos deberán tener la aceptación del nuevo directivo y el tercero el asentimiento de la colectividad.

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

- iii) El Consejo Nacional Electoral verifica que la elección, designación, renuncia y su respectiva aceptación se hayan efectuado conforme a los estatutos.
- iv) El Registro Único de Partidos y Movimientos tiene como propósito garantizar la seguridad jurídica y la publicidad acerca de los actos de designación, así como de las personas que ocupan posiciones administrativas y directivas en los partidos y movimientos políticos.
- v) La función de inscribir en el registro único de partidos no corresponde a una simple actuación notarial o meramente formal, en la medida que tiene el deber de examinar si los cambios producidos en los miembros de las directivas, se ajustan a todo el ordenamiento jurídico que regula la materia y a los estatutos propios del partido.

Sobre esta facultad, la Sección Quinta del Consejo de Estado a través de Sentencia del 11 de febrero de 2021², MP. **LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA** con relación a la función de registro del Consejo Nacional electoral establecida en el artículo 3° de la Ley 1475 de 2011, concluyó:

(...)

*“Del aparte transcrito, se advierte el claro papel que cumple este registro público a cargo de la autoridad electoral, en tanto, además de garantizar la seguridad jurídica y la publicidad de los actos de designación que se producen al interior de los partidos políticos y movimientos políticos, se erige como un mecanismo, a través del cual, el Consejo Nacional Electoral materializa las funciones que el ordenamiento constitucional y legal le atribuyen. **Así las cosas, el registro que se le impone efectuar a los partidos y movimientos políticos, habilita la competencia del CNE para cotejar el acto de inscripción frente a las disposiciones legales, constitucionales y estatutarias, correspondiéndole, entonces, autorizar o negar el registro solicitado, según si se ha acatado o no el ordenamiento jurídico**” (Subrayas y negrita fuera del texto)*

(...)

4.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala Plena cotejar que la designación del nuevo Secretario General y la determinación de la representación legal y ordenador del gastos del Partido Liberal Colombiano en este directivo, se haya efectuado conforme a las disposiciones estatutarias, para el efecto, se verificará que el Director Nacional dentro de las funciones enumeradas en el artículo 20 estatutario, efectivamente tenga dicha potestad y finalmente se verificará que dicha designación conste en un acto partidista y además que medie la aceptación por parte del nuevo directivo.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Radicación: 11001-03-28-000-2020-00007-00. Fecha: once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

5. CASO EN CONCRETO

En el *sub lite*, el doctor **MIGUEL ANGEL SANCHEZ VÁSQUEZ** Secretario General y Representante legal del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para los fines de registro correspondientes, remite copia de la resolución No. 7514 de 15 de noviembre de 2022 por medio de la cual el Director Nacional de la colectividad determina la representación legal en el doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936.

Por otra parte, a través de correo electrónico del 02 de diciembre de 2022, el doctor Daniel Mauricio Pinzón Chavarro – Director Jurídico del Partido Liberal Colombiano da alcance a la solicitud de registro presentada por el Representante legal allegando copia de la resolución No. 7520 de 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual se aceptó la renuncia del Secretario General doctor Miguel Angel Sánchez Vásquez; se designó en el cargo vacante al doctor Jaime Alberto Jaramillo Urango y determinó que la representación legal y ordenación general del gasto del partido recaerá en el nuevo Secretario General.

Conforme a las decisiones adoptadas por la colectividad, el Despacho Sustanciador obtuvo copia de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano y encontró que el artículo 20 señala, entre otras funciones del Director Nacional, las siguientes:

“ARTÍCULO 20. FUNCIONES. - La Dirección Nacional Liberal o el Director Nacional del Partido, cumplirá las siguientes funciones:

2. Ejercer la Representación del Partido Liberal Colombiano ante la Nación, ante las autoridades públicas, órganos y miembros del Partido, gobiernos extranjeros y organizaciones públicas y privadas del exterior.

(...)

5. Designar el Secretario General del Partido

(...)

16. Delegar, si lo considera necesario, la Representación legal del Partido y efectuar los registros ante las autoridades competentes.

(...)

26. Delegar las funciones que considere pertinentes en el titular de la Secretaría General Del Partido o en otros empleados (...)

Por otra parte, según lo señala el numeral 9 del artículo 25 estatutario, el Secretario General tiene como función:

“ARTÍCULO 25.- FUNCIONES. - la Secretaría General del Partido cumplirá las siguientes funciones:

W
C

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

(...)

10. Ejercer la representación legal del Partido en los casos en que la Dirección Nacional lo determine y cumplir las funciones que ella le delegue.

(...)"

Como consecuencia, no existe duda de que el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano conforme el numeral 5 del artículo 20 estatutario tiene la facultad de designar el Secretario General, por otra parte, de ejercer la representación legal según el numeral 1 del citado artículo y, finalmente, según los numerales 16 y 26 ibídem, de delegar la Representación legal, adicionalmente, conforme lo señala el artículo 25 estatutario, el Secretario General tiene la facultad de ejercer la representación legal en los caso en que la Dirección Nacional lo determine.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la solicitud de registro se allegó copia de las resoluciones No. 7514 y 7520 de 15 y 30 de noviembre de 2022, respectivamente, suscrita por el doctor Cesar Augusto Gaviria Trujillo en su calidad de Director Nacional del Partido Liberal y, carta de aceptación del cargo de Secretario General y representante legal suscrita por el doctor JARAMILLO URANGO, se ordenará la inscripción en el registro único de Partidos y movimientos políticos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos al doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, conforme designación efectuada a través de resolución No. 7520 de 30 de noviembre de 2022 de la Dirección Nacional de la colectividad; según las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: INSCRIBIR en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la determinación que la **REPRESENTACIÓN LEGAL Y ORDENACIÓN GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** estará en cabeza del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936, conforme las resoluciones No. 7514 y 7520 de 15 y 30 de noviembre de 2022, respectivamente, emitidas por el Director Nacional de la colectividad; según las consideraciones del presente proveído.

LA

Por medio de la cual se **INSCRIBE** en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos la designación del doctor **JAIME ALBERTO JARAMILLO URANGO** con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.936 como **SECRETARIO GENERAL** y la determinación como **REPRESENTANTE LEGAL Y ORDENADOR GENERAL DEL GASTO** del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**; dentro del expediente **CNE-E-DG-2022-025143**.

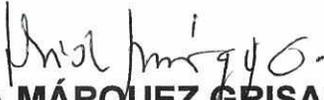
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio de la Subsecretaria de la Corporación a la Asesoría de Inspección y Vigilancia para efectos de actualizar el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación al Director Nacional y al inscrito Secretario General y Representante legal del Partido Liberal Colombiano en la Avenida Caracas No. 36 – 01 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).


FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta


ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente


CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión de Sala Plena del 05 de diciembre de 2022.

Vo.Bo.: Adriana Milena Charari Olmos – Secretaria CNE. 
Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith. 

Aprobó:  Miguel Eduardo Sastoque
Proyectó: Jhon Fauder Malaver 
Radicado CNE-E-DG-2022-025143

90032